

**REGLAMENTO (CE) Nº 1281/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2001**

**por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar a las Azores, Madeira y las islas Canarias previsto en los Reglamentos (CEE) nº 1600/92 y (CEE) nº 1601/92 del Consejo para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el segundo párrafo de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en los respectivos artículos 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar de las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 2000/01 se fijó en el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1481/2000 <sup>(5)</sup>. En aplicación de los citados artículos 2, a

la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento y con objeto de no interrumpir la aplicación del citado régimen específico, conviene aprobar el plan de abastecimiento para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2177/92 se sustituirá, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001, por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 217 de 31.7.1992, p. 71.

<sup>(5)</sup> DO L 167 de 7.7.2000, p. 6.

## ANEXO

**Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2177/92, correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001, expresadas en toneladas de azúcar blanco**

Región	Cantidad (toneladas)
Azores	3 250
Madeira	4 000
Canarias	31 500